

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXV

Managua, D. N., Viernes 27 de Agosto de 1971

Nº 194

SUMARIO
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley Sobre Características y Uso de los Símbolos Patrios	2433
Declárase el Madroño Arbol Nacional de Nicaragua	2440

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Apruébase Acuerdo Municipal de Bluefields Sobre Alumbrado Público . .	2440
Apruébase Acuerdo Municipal de Puerto Cabezas Sobre Cobro de Servicios de Energía Eléctrica	2441

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nómbrase Mecanografista de la Sección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores	2442
--	------

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Procédese a la Incineración y Reposición de Timbres de Cigarrillos de Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A.	2442
---	------

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Pág.

Sección de Patentes de Nicaragua	
Marcas de Fábrica	2443
Patente de Invención	2443
Nombres Comerciales	2443

SECCION JUDICIAL

Rematés	2444
Títulos Supletorios	2444
Solicitud de Título Extraviado de Obligación Rentable de INDESA	2447
Citación a los Accionistas de Solórzano Villa Pereira Comercial, S. A. . . .	2447
Solicitud de Reposición de Título de Doctor en Farmacia Obtenido por Orlando Alvarez S.	2447
Declaratorias de Herederos	2447
Citaciones de Procesados	2447
Índice de "La Gaceta" (continúa) . . .	2448
Indicador de "La Gaceta"	2448

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Ley Sobre Características y Uso de los Símbolos Patrios

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1908.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente LEY SOBRE LAS CARACTERISTICAS Y USO DE LOS SIMBOLOS PATRIOS.

Capítulo I.

DE LOS SIMBOLOS PATRIOS

Arto. 1.—El Pabellón de la República o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y

el Himno Nacional, Símbolos Patrios de la República de Nicaragua, quedan sujetos con relación a sus características y uso, a la presente Ley.

Capítulo II.

DEL PABELLON DE LA REPUBLICA O BANDERA NACIONAL

Arto. 2.—El Pabellón de la República o Bandera Nacional es el Emblema Nacional y consta de tres franjas iguales horizontales: blanca la del centro y azules la superior e inferior, con el Escudo de Armas al centro de la franja blanca.

La forma de la Bandera Nacional es un rectángulo con las dimensiones proporcionales de tres (3) a cinco (5). Podrá confeccionarse de diferentes tamaños según el sitio donde vaya a ser colocada, guardando siempre esa proporción.

El color AZUL corresponde al comúnmente conocido como "azul cobalto".

El color AZUL significa Justicia y Lealtad. El color BLANCO simboliza Pureza e Integridad.

Arto. 3.—Como Emblema y representación de la Patria, la Bandera Nacional de Nicaragua no saluda ni rinde honores.

Arto. 4.—El saludo oficial a la Bandera Nacional es de 21 cañonazos. Serán disparados en las siguientes ceremonias:

- a) En los actos solemnes conmemorativos de la Independencia de Nicaragua;
- b) En el acto de la Toma de Posesión del cargo de Presidente de la República;
- c) Con motivo de la solemne instalación del Congreso Nacional y de su clausura;
- d) En otros actos que señale el Poder Ejecutivo.

Arto. 5.—La Bandera Nacional deberá ser izada a las 6:00 a.m., y arriada a las 6:00 p. m.

Arto. 6.—La Bandera Nacional deberá ser izada diariamente en Casa Presidencial y en todos los Cuarteles de la República, con los honores correspondientes.

Arto. 7.—Al ser izada o arriada la Bandera Nacional las personas que se encuentren en la vecindad se detendrán y darán el frente al Emblema Patrio. Los civiles que lleven prenda en la cabeza la quitarán con la mano derecha y mantendrán los brazos paralelos al cuerpo. Si lo prefieren, podrán colocar la mano derecha, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón.

Los conductores detendrán su vehículo; si los pasajeros son civiles podrán permanecer en su sitio; si son militares procederán de acuerdo con las regulaciones de las Fuerzas Armadas.

Arto. 8.—Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a personas. De igual manera, cuando en una ceremonia participen la Bandera Nacional y una o más banderas de países extranjeros, se harán primero los honores al Pabellón de la República.

Arto. 9.—Cuando la Bandera Nacional esté izada junto a las de otras Naciones o de Entidades políticas, religiosas, cívicas, etc., todas las astas deberán ser del mismo alto y las banderas del mismo tamaño.

Arto. 10.—La Bandera Nacional ocupará siempre el lugar de la derecha (izquierda del observador) en los casos en que se izen, porten o coloquen banderas extranjeras.

Arto. 11.—Es terminantemente prohibido colocar la Bandera Nacional sobre retratos, placas conmemorativas, estatuas, monumentos, etc., a descubrirse.

Arto. 12.—No se colocará ninguna otra bandera o insignia en el asta en que esté la Bandera de Nicaragua.

Arto. 13.—No podrá exhibirse bandera o pabellón extranjero en lugar más preeminente u honorífico que el que ocupe la Bandera Nacional.

Arto. 14.—La Bandera Nacional deberá estar en asta cuando aparezca en una carroza de desfile.

Arto. 15.—La Bandera Nacional siempre ha de colgar totalmente y deberá quedar lo suficientemente alta para que su extremo no roce el piso, o un mueble, o la cabeza de los transeúntes.

Arto. 16.—Cuando se coloca la Bandera Nacional de manera que sea visible por ambos lados, como en una plaza pública, o en una calle, deberá estar suspendida verticalmente, orientada hacia el Este o hacia el Norte.

Arto. 17.—Si se colocan Banderas de Nicaragua en alambres o cordeles tendidos de un lado a otro de la calle, todas han de estar en una misma posición, es decir con el Escudo hacia el lado de los que vienen en el desfile.

Arto. 18.—Cuando se coloca en una plataforma o tribuna de orador, la Bandera Nacional deberá ser colocada encima o detrás del orador y encima de la cabeza de las personas que pudieran estar sentadas en un estrado colocado a sus espaldas. Nunca se usará la Bandera Nacional para cubrir el escritorio del orador, ni tapizar con ella el frente de la plataforma.

Si es desplegada en un asta deberá ser colocada a la derecha del orador.

Arto. 19.—Es obligatorio para todo ciudadano nicaragüense enarbolar la Bandera Nacional en el frente de su casa en los días de conmemoración de la Independencia de Centroamérica y en los días que señale el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo.

Arto. 20.—Ninguna persona podrá izar en su residencia, ni en ningún otro lugar, bandera de Nación extranjera sin antes haber izado la Bandera Nacional en asta colocada a igual altura y a la derecha (izquierda del observador) de la que portare aquélla.

Esta prohibición no comprende a los miembros del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular acreditado en el país que

izan sus respectivas banderas conforme prácticas internacionales.

Arto. 21.—Sólo la Bandera Nacional, con las salvedades que impone el Derecho Internacional, podrá izarse descansando el asta en el suelo.

Arto. 22.—La Bandera Nacional, en asta, deberá estar permanentemente en los Salones de sesiones de las Cámaras Legislativas, en el despacho oficial del Presidente de la República, de los Presidentes de los otros Poderes, de los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Comandantes Militares, Directivos de Entes Autónomos, Alcaldes, Jueces, Directores de Centros de Enseñanza, Directores de Instituciones Culturales, Embajadores y Cónsules de Nicaragua. En estos casos a la Bandera Nacional podrá colocársele un fleco color dorado.

Arto. 23.—El ciudadano que conforme a la Constitución Política y demás leyes de la República deba prestar promesa de ley, la rendirá ante la Bandera Nacional.

Arto. 24.—Podrá usarse la Bandera Nacional como insignia colocada en el lado izquierdo del pecho, o en la solapa izquierda. No se pondrá otro emblema o insignia encima de ella.

Arto. 25.—No debe estamparse leyendas de ninguna clase sobre la Bandera Nacional, ni usarse en forma que signifique anuncio. No deberá imprimirse o dibujarse en bandejas, cojines, servilletas, cajas, etc., destinados al uso comercial.

Arto. 26.—Cuando la Bandera Nacional sea dibujada con propósitos ilustrativos, el asta deberá aparecer a la izquierda del observador; esto es la Bandera Nacional deberá colocarse hacia la derecha.

Arto. 27.—La Bandera Nacional deberá ser colocada a la derecha en el Altar Mayor o lugar de honor (a la izquierda del observador) de los templos religiosos de Nicaragua.

Arto. 28.—En todos los Centros de Enseñanza de la República, nacionales o particulares, se rendirá culto a la Bandera Nacional. El día lunes de cada semana, antes de iniciarse las clases, los cinco alumnos que se hubiesen distinguido por su aplicación y conducta en la semana anterior, izarán el pabellón de la República en el lugar de honor del Centro, y todos los alumnos cantarán el Himno Nacional.

Al concluir las clases el último día de la semana será arriada la Bandera Nacional con los mismos honores y por los mismos alumnos. Los Directores o Profesores que no diesen cumplimiento a esta disposición serán sancionados.

Arto. 29.—El uso de la Bandera Nacional por las Fuerzas Armadas de la Nación se regirá por las disposiciones que adopte el Poder Ejecutivo en el ramo del Ministerio de Defensa.

Arto. 30.—La Bandera Nacional a media hasta significa duelo de la República y podrá ser colocada así cuando lo disponga el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo. Se la izará rápidamente hasta el tope del asta o mástil y se bajará lentamente a la posición de media asta. La arriada se realizará izándola hasta el tope y bajándola lentamente.

Arto. 31.—La Bandera Nacional podrá ser colocada sobre el féretro de cualquier ciudadano nicaragüense cuando el Gobierno de la República así lo disponga. No podrá ser usada sobre catafalco. La Bandera Nacional deberá colocarse sobre el féretro en forma longitudinal, con los amarres hacia la cabeza del difunto; no ha de bajar a la sepultura, ni ha de tocar tierra.

Arto. 32.—Después de ser arriada la Bandera Nacional deberá doblarse cuidadosamente de tal manera que forme un triángulo; esto será hecho por dos personas; el portador la sostendrá con ambas manos y la base del triángulo quedará hacia afuera.

Arto. 33.—Cuando por su uso las condiciones de la Bandera Nacional sean tales que ya no pueda ser exhibida en forma digna, se procederá a su incineración en privado, salvo que se considere de valor histórico, en cuyo caso se guardará con su respectiva relación documental.

Arto. 34.—El Poder Ejecutivo dispondrá la confección de diecinueve (19) banderas de tela de seda con las dimensiones, colores y Escudo conforme se definen en la presente Ley. Estas banderas servirán de patrón y se entregarán para tal fin como sigue:

Poder Legislativo;
Poder Ejecutivo;
Poder Judicial;
Poder Electoral;
Ministerios de Estado;
Academia de Geografía e Historia;
Archivo General de la Nación;
Museo Nacional;
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua;
Universidad Centroamericana.

Arto. 35.—Se instituye el 14 de julio DÍA DE LA BANDERA NACIONAL. El Poder Ejecutivo en los ramos de la Gobernación, Educación Pública y Defensa dispondrán lo conveniente para que se enal-

tezca solemnemente el Pabellón de la República, en esa fecha.

Arto. 36.—La Bandera Nacional podrá usarse sin escudo para manifestaciones y embanderar casas y plazas con motivo de las fiestas Patrias, y días festivos nacionales.

Capítulo III.

DE LA BANDA PRESIDENCIAL

Arto. 37.—La Banda Presidencial, modalidad de la Bandera Nacional, sólo podrá ser usada por el ciudadano Presidente de la República. Tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual longitud. Llevará el Escudo Nacional en el centro de la franja blanca, con letras en oro, a la altura del pecho. Los extremos de la Banda Presidencial rematarán en una borla con flecos dorados.

Arto. 38.—La Banda Presidencial tendrá quince (15) centímetros de ancho.

Arto. 39.—El Presidente de la República portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

- a) En el acto de toma de Posesión de su alto cargo;
- b) En la ceremonia de lectura de su Mensaje al Congreso Nacional.
- c) En la ceremonia de recepción de las Cartas Credenciales, de Embajadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios acreditados ante el Gobierno de Nicaragua, y otros personajes extranjeros, diplomáticos o no; civiles o militares, que le visiten oficialmente en su despacho.

Arto. 40.—La Banda Presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de trasmisión del Mando, en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad, el Presidente saliente y el entrante.

Arto. 41.—Podrá ser colocada la Banda Presidencial en el pecho del ciudadano que falleciere en el ejercicio del cargo de Presidente de la República.

Capítulo IV.

DEL ESCUDO DE ARMAS O ESCUDO NACIONAL

Arto. 42.—El Escudo de Armas o Escudo Nacional es el Emblema creado por Decreto Legislativo de 5 de septiembre de 1908 y está constituido por dos elementos: uno periférico y otro central, descritos así:

- a) **ELEMENTO PERIFERICO.** Formando circunferencia alrededor del elemento central se escribirá en letras mayúsculas, todas de igual tamaño y del mismo metal (oro) la leyenda: REPUBLICA DE NICARAGUA — AMERICA CENTRAL. La primera leyenda (REPUBLICA DE NICARAGUA) estará escrita encima del triángulo, simétricamente en relación a la línea de su eje o altura, con la base de los caracteres vuelta hacia el centro de la circunferencia. La segunda leyenda (AMERICA CENTRAL) irá debajo del triángulo o elemento central, en simetría respecto del mencionado eje, y la parte superior de los caracteres vuelta hacia el centro de la circunferencia.
- b) **ELEMENTO CENTRAL.** Tiene forma de un *triángulo equilátero* que se apoya en uno de sus lados; éstos son de reborde metálico (oro). En el campo próximo a la base hay un terreno horizontal, un istmo, que toca ampliamente ambos lados oblicuos del triángulo, "bañado por ambos mares". Sobre dicho terreno hay una cadena de cinco *volcanes* en reposo, equidistantes entre sí, de igual altura, más dibujados en perspectiva, con escorzo hacia el lado izquierdo.
- c) Los mares están figurados: uno entre el istmo y la base del triángulo; otro más allá, o por encima del istmo, limitado por el horizonte. Se representan en movimiento, con líneas sucesivas de olas coronadas de espuma, con ondulaciones regulares a diestra y siniestra.
- d) Sobre el horizonte, cubriendo las cumbres de los volcanes, está el *arcoiris* con sus siete franjas de colores en el orden normal, esto es el rojo en la externa, y luego sucesivamente anaranjado, amarillo, verde, azul, índigo (añil) y violado (violeta). Las franjas se delimitan por semi-circunferencias concéntricas. El centro está en el punto medio del horizonte. Las tres franjas internas deberán aparecer íntegras, las cuatro restantes serán interceptadas por los lados oblicuos del triángulo;
- e) Entre el arcoiris y el horizonte, sobre la línea del eje o altura del triángulo, se sitúa el "gorro de la libertad". Aparece de perfil, con el vértice doblado hacia el lado diestro y las orejas pendientes;
- f) Las "lucés" que esparce se simularán por rayos rectos que parten de su punto central y se ensanchan progresi-

vamente; destacándose en blanco sobre el azul del cielo. Los rayos no se superponen al arcoiris, el cual los intercepta.

Arto. 43.—El colorido de los elementos contenidos en el campo del triángulo son los siguientes:

Los Volcanes son de color verde amarillento. En cada uno se iluminará con amarillo el costado que exponga a los rayos de luz que esparce el “gorro de la libertad”.

Los Mares son de color azul ultramar. Las crestas de espuma de sus olas son de color blanco. Sobre el azul pálido del cielo se trazarán en blanco los rayos de luz que emite el “gorro de la libertad”. Sobre el cielo y los rayos se impondrá el arcoiris, con sus siete colores en el orden normal ya descrito. El “gorro de la libertad” es de color rojo bermellón.

Arto. 44.—Las dimensiones de los diversos elementos que componen el Escudo de Armas de Nicaragua para una Bandera de 1.50 x 2.50 metros, serán las siguientes:

- a) *El elemento periférico*, formado por las leyendas dispuestas circularmente en letras de oro estará inscrito en una circunferencia de 45 centímetros de diámetro. Los caracteres serán de los llamados “grotescos” (sin patas) y “monótonos” (de un sólo grueso), ligeramente extendidos o anchos. Tendrán 2.5 centímetros de alto, y la letra A 3 centímetros de ancho en su base: Los demás caracteres deberán proporcionarse armónicamente. El grosor de los trazos será de 3.75 milímetros.
- b) El triángulo tendrá exteriormente 32.5 centímetros de lado. El reborde metálico tendrá el mismo ancho que los trazos de las letras y será realizado en el mismo metal que éstas (oro).
- c) El horizonte se trazará a 7.5 centímetros de la base del triángulo, apoyando sus extremos en la línea interna del reborde.
- d) La porción correspondiente a esta distancia sobre el lado izquierdo del triángulo se dividirá en cinco (5) partes iguales; y la que corresponde en el lado diestro en cuatro (4) partes iguales; 2o. espacio, contando desde el ángulo más próximo sobre el lado diestro, y el 3o. también desde el ángulo más próximo, sobre el lado izquierdo, señalarán la anchura del istmo sobre el cual deben asentarse los volcanes.

- e) El más próximo de éstos, que se ubicará hacia el lado diestro del triángulo, elevará su cúspide truncada a 2.5 centímetros por encima del horizonte; el más lejano, próximo al lado izquierdo, se elevará sólo 1 centímetros sobre el horizonte; entre ambos volcanes extremos se interpondrán los tres restantes; y todos se verán equidistantes entre sí y de la misma altura, de acuerdo a las leyes de la perspectiva.
- f) Haciendo centro en el punto medio del horizonte se trazará el arcoiris, con radio de 90 milímetros para el límite interno, y de 104 milímetros para el externo. El espacio entre ambos se dividirá en 7 franjas o medias coronas iguales para los 7 colores.
- g) El “gorro de la libertad” se trazará sobre la línea del eje o altura del triángulo, a 2 centímetros por debajo del arcoiris, con dimensiones de 3 centímetros de altura y 2.5 centímetros de ancho en su parte inferior.
- h) Los rayos de luz que emite el “gorro de la libertad” partirán de un punto central situado en éste y sobre el eje o altura del triángulo, a 35 milímetros sobre el horizonte. Se trazarán 45 rayos de 3 grados de anchura, y quedarán entre ellos sectores de cielo de 5 grados; uno de los rayos bajará perpendicularmente sobre el horizonte.

Arto. 45.—Siempre que se quiera dar otra dimensión al Escudo Nacional sus elementos guardarán estricta proporción con las que aquí se señalan.

Arto. 46.—El Escudo de Armas o Escudo Nacional así descrito podrá usarse independientemente, pero figurará necesariamente en el centro de la franja blanca del Pabellón de la República, con excepción a lo dispuesto en el Arto. 36.

Arto. 47.—El sello del Poder Ejecutivo, denominado Gran Sello Nacional, el de los otros Poderes del Estado, de los Ministerios de Estado, Comandancias Militares, Instituciones Autónomas, Alcaldías, Judicaturas, Embajadas, Consulados y otras oficinas estatales, llevarán dicho Escudo de Armas.

Arto. 48.—El Escudo Nacional deberá figurar, en tamaño y material adecuados, en la parte exterior de los edificios que ocupen los Poderes del Estado y demás oficinas a que se refiere el artículo anterior.

Podrá ser pintado en el automóvil, en la aeronave, barco y vagón ferroviario al servicio oficial del ciudadano Presidente de la República.

Arto. 49.—El Escudo Nacional deberá aparecer impreso, en un solo color, o en policromía conforme se describe en la presente Ley, en la parte superior izquierda de la papelería que usen los Poderes del Estado y las oficinas estatales ya mencionadas.

Deberá aparecer impreso en un solo color o en policromía en la parte superior, en el centro, de Diplomas, Títulos, Pergaminos, Distinciones, o cualesquiera otros documentos de esta índole, que tenga a bien conceder el Estado.

Arto. 50.—Los ciudadanos que conforme a la Constitución Política y demás leyes de la República gocen de inmunidad podrán llevar en la solapa izquierda como insignia el Escudo Nacional, de dieciocho (18) milímetros de diámetro. Debajo aparecerá el nombre del cargo que ostente.

Arto. 51.—El uso del Escudo Nacional en monedas y demás valores del Estado, medallas, condecoraciones, monedas conmemorativas, o cualesquiera otros de esta índole, queda sujeto a lo que dispone la presente Ley.

Arto. 52.—En cada aula de los Centros docentes del país, oficiales y particulares, deberá figurar el Escudo Nacional, en colores, edición emitida por el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 53.—El uso del Escudo Nacional por los miembros de las Fuerzas Armadas se regirá por los Reglamentos y Ordenanzas correspondientes.

Arto. 54.—Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente a cuanto se prescribe en la presente ley. Toda persona, individual o jurídica, que se dedique a la elaboración de Banderas y Escudos Nacionales deberá solicitar previamente, en cada caso, al Ministerio de la Gobernación la aprobación del modelo respectivo antes de que las insignias se pongan a disposición del público.

Arto. 55.—Las entidades públicas o privadas, los particulares y empresas que a la fecha ostentaren los Símbolos Patrios en forma distinta a los colores, dimensión y diseño descritos, deberán sustituirlos por los que corresponden conforme lo preceptuado en esta Ley. Esta sustitución no incluye a los Símbolos y documentos de valor histórico.

Arto. 56.—El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Gobernación dispondrá la confección de diecinueve (19) reproducciones del Escudo Nacional, en metal o en madera, en tamaño no inferior a sesenta (60) centímetros, conforme especificaciones de esta ley. Dicho Escudo servirá

de patrón y se entregarán las reproducciones, para tal fin, de la siguiente manera:

Poder Legislativo;
Poder Ejecutivo;
Poder Judicial;
Poder Electoral;
Ministerios de Estado;
Archivo General de la Nación;
Academia de Geografía e Historia;
Museo Nacional;
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua; y
Universidad Centroamericana.

Capítulo V.

DEL HIMNO NACIONAL

Arto. 57.—El Himno Nacional de la República de Nicaragua es el canto patriótico conocido con el nombre de "Salve a Ti Nicaragua", cuya letra fue aprobada por Decreto Ejecutivo Número 3, de 20 de octubre de 1939, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 231 del 24 del mismo mes y año. Su texto es el siguiente:

◊ HIMNO NACIONAL DE NICARAGUA

Salve a ti, Nicaragua. En tu suelo
ya no ruge la voz del cañón,
ni se tiñe con sangre de hermanos
tu glorioso pendón bicolor.
Brille hermosa la paz en tu cielo,
nada empañe tu gloria inmortal,
que el trabajo es tu digno laurel
y el honor es tu enseña triunfal.

Arto. 58.—La Música del Himno Nacional será la misma que acompaña a la letra del Decreto de 23 de abril de 1918, adaptada de un antiguo Salmo Litúrgico Anónimo, de las postrimerías de la Epoca Colonial, en el tono de Mi Bemol Mayor, acordado en Decreto Legislativo No. 39, de 26 de febrero de 1919.

Arto. 59.—El Himno Nacional se tocará en las ceremonias oficiales a las que asista el ciudadano Presidente de la República especialmente en las siguientes:

- a) En los actos solemnes conmemorativos de la Independencia de Nicaragua;
- b) En el acto de Toma de Posesión del cargo de Presidente de la República;
- c) En la ceremonia de la solemne instalación del Congreso Nacional y de su clausura;
- d) En los funerales del ciudadano que falleciere en el ejercicio del cargo de Presidente de la República;
- e) En otros actos que señale el Poder Ejecutivo.

Arto. 60.—No se tocará el Himno Nacional al Representante del Presidente de la República.

Arto. 61.—El Himno Nacional se tocará en los actos solemnes en que sea izada o arriada la Bandera Nacional.

Arto. 62.—Cuando en una ceremonia deba tocarse el Himno Nacional y otro extranjero, se ejecutará el Himno Nacional en primer lugar.

Arto. 63.—En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para rendir honores a la Bandera Nacional; ni más de dos veces para rendirlos al Presidente de la República.

Arto. 64.—Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación de la República. El Ministerio de Educación Pública velará para que se cumpla estrictamente esta disposición.

Arto. 65.—El Himno Nacional deberá cantarse diariamente a la entrada a clase en todas las escuelas y colegios del país, públicos y privados.

Arto. 66.—El canto o ejecución del Himno Nacional por los miembros de las Fuerzas Armadas de la República se regirá por los Reglamentos y disposiciones respectivas.

Arto. 67.—Queda estrictamente prohibido alterar la letra o la música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Queda, asimismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad; o en cantinas, centros de vicio, o cualesquiera otros lugares de esta naturaleza.

Arto. 68.—Las Embajadas y Consulados de Nicaragua procurarán que en conmemoraciones nicaragüenses solemnes sea ejecutado y cantado el Himno Nacional en el recinto de las mismas.

Arto. 69.—Se requerirá autorización del Ministerio de la Gobernación para llevar a cabo grabaciones, ediciones o reproducciones del Himno Nacional. Los argumentos para teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional, o que contengan motivos de él, necesitarán la aprobación de dicho Ministerio.

Arto. 70.—En las radiodifusoras del país se transmitirá el Himno Nacional al comenzar y finalizar sus labores diarias, sin permitirse interferencias ni mutilaciones en la ejecución.

Arto. 71.—El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Gobernación dispondrá la elaboración de la partitura del Him-

no Nacional en diecinueve (19) copias, en papel especial, que servirá como patrón y se entregará para tal fin como sigue:

PODER LEGISLATIVO;
PODER EJECUTIVO;
PODER JUDICIAL;
PODER ELECTORAL;
MINISTERIOS DE ESTADO;
ACADEMIA DE GEOGRAFIA E
HISTORIA;
ARCHIVO GENERAL DE LA
NACION;
MUSEO NACIONAL;
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONO-
MA DE NICARAGUA; y
UNIVERSIDAD CENTROAMERI-
CANA.

COMPETENCIAS Y SANCIONES

Arto. 72.—Compete a los Ministerios de la Gobernación, Relaciones Exteriores, Educación Pública y Defensa la difusión de los Símbolos patrios y el cumplimiento de esta Ley. En esa función serán auxiliares todas las Autoridades del país.

Arto. 73.—Las contravenciones a la presente ley que constituyen desacato o falta de respeto a los Símbolos patrios se castigarán, según su gravedad y las condiciones del infractor con multa de cien (C\$ 100.00) a quinientos córdobas (C\$ 500.00), o con arresto hasta de quince (15) días. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por un mil córdobas (C\$ 1,000.00), que será aplicada gubernativamente.

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 74.—Después de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley el Poder Ejecutivo dispondrá la edición de un libro que contenga lo siguiente:

- a) Historia de la Bandera de Nicaragua;
- b) Historia de la Música del Himno Nacional;
- c) Historia de la letra del Himno Nacional;
- d) Biografía del autor de la letra;
- e) Gráfica en colores de la Bandera Nacional;
- f) Gráfica en colores del Escudo Nacional;
- g) Ilustraciones adecuadas para una clara comprensión de parte de la ciudadanía;
- h) Partitura del Himno Nacional para Orquesta Sinfónica;
- i) Partitura para Banda Militar;
- j) Partitura para piano y canto.

Arto. 75.—El texto de la presente Ley deberá ser incorporado a la enseñanza de educación Cívica en las escuelas y colegios públicos y privados de toda la República.

Arto. 76.—El Ministerio de Relaciones Exteriores ejercerá vigilancia para que todos los miembros del Servicio Exterior de Nicaragua den estricto cumplimiento a esta ley.

Arto. 77.—Se derogan las Leyes que hagan referencia a la materia contemplada en esta ley y promulgadas en 1873, el 24 de agosto de 1917, el 29 del mismo mes y año, el 2 de agosto de 1929, el 8 de noviembre de 1939, el 12 de junio de 1943, el 16 de junio de 1943 y el 27 de noviembre de 1968.

Arto. 78.—Quedan en vigencia las Leyes relacionadas con lo que es objeto de esta ley, promulgadas el 5 de septiembre de 1908, el 27 de agosto de 1941, el 28 de agosto de 1941, el 21 de agosto de 1957, el 24 del mismo mes y año y sus Reformas, y el 25 de septiembre de 1958.

Arto. 79.—Esta Ley entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 18 de agosto de 1971. — Orlando Montenegro M., D. P. — Francisco Urbina R., D. S. — Adolfo González B., D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 23 de agosto de 1971. — Cornelio H. Hüeck, S. P. — Pablo Rener, S. S. — Eduardo Rivas Gasteazoro, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación".

Declárase el Madroño Arbol Nacional de Nicaragua

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1891.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Se declara el Madroño (*Callycophyllum candissimum*) ARBOL NACIONAL DE NICARAGUA.

Arto. 2o.—El Poder Ejecutivo, a través

de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Educación Pública dispondrá que ese árbol sea sembrado en los parques, plazas, aceras y autopistas de todo el país y para que sea plantado, el Día del Arbol, en el patio de cada Centro de enseñanza.

Arto. 3o.—Esta Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 9 de agosto de 1971. — Orlando Montenegro M., D. P. — Francisco Urbina R., D. S. — Adolfo González Baltodano, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 16 de agosto de 1971. — Cornelio H. Hüeck, S. P. — Pablo Rener, S. S. — Adán Solórzano C., S. S.

Por Tanto. Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veintitres de agosto de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Apruébase Acuerdo Municipal de Bluefields Sobre Alumbrado Público

Reg. 6316 — R/F 944915 — ₡192.00

Nº 234.

El Presidente de la República,

A c u e r d a :

Unico: Aprobar el Acuerdo Nº 112 dictado por el Concejo Municipal de Bluefields, Departamento de Zelaya, el doce de Agosto de mil novecientos setenta y uno y que literalmente dice:

"Nº 112.

En la ciudad de Bluefields, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y uno. El Concejo Municipal de Bluefields,

C o n s i d e r a n d o :

Que es de necesidad y de interés para toda la comunidad establecer un eficiente servicio de alumbrado público en calles, plazas y parques de la ciudad de Bluefields;

C o n s i d e r a n d o :

Que para el logro de este propósito es necesario obtener en forma efectiva los fondos para el pago del consumo mensual de energía eléctrica creando para ello una tasa por servicio de alumbrado más ajustado a la realidad y al justo alcance de los integrantes de la comunidad;

C o n s i d e r a n d o :

Que la Empresa Nacional de Luz y Fuerza

ha accedido a colaborar, efectuando esa misma cantidad la colecta de dicha tasa por servicio de alumbrado público, la cual será cobrada exclusivamente por la Empresa.

P o r T a n t o :

En uso de las facultades que la Ley le confiere,

A c u e r d a n :

1° — Aprobar el sistema de cobro mensual del servicio de Alumbrado Público con carácter obligatorio para el área Municipal de Bluefields.

2° — Se faculta a la Empresa Nacional de Luz y Fuerza para efectuar la colecta del pago para lo cual podrá incluir el valor correspondiente en los respectivos recibos de servicio eléctrico que, dicha Empresa cobrará a cada uno de sus clientes.

3° — La facturación y el cobro se efectuará aplicando las siguientes tarifas: Todos los clientes clasificados como Residenciales (domésticos), Comercial Menor o Industrial Menor, pagarán mensualmente por servicios de Alumbrado Público, cinco centavos (¢0.05) por cada kilovatio hora consumido en cada servicio. El pago mínimo mensual por servicio de Alumbrado Público de los clientes residenciales, comerciales, menores e industriales menores, será de ¢1.00 (Un Córdoba) por cada servicio eléctrico facturado. Cada cliente clasificado como Comercial Mayor o Industrial Mayor pagará mensualmente, por servicio de Alumbrado Público tres décimas de centavo (¢0.003) por cada kilovatio hora consumido en cada servicio eléctrico. El pago mínimo mensual, de los clientes clasificados como Comercial Mayor o Industrial Mayor, será de ¢50.00 (Cincuenta Córdobas) por cada servicio eléctrico facturado.

4° — Todos los clientes deberán pagar el servicio de Alumbrado Público dentro de los diez días siguientes a la presentación del recibo correspondiente a cada mes, quedando facultada la Empresa para la aplicación de su Reglamento de Servicios para los efectos de cobro, suspensión y restablecimiento del servicio eléctrico, por causa del respectivo pago del servicio de Alumbrado Público.

5° — La Empresa Nacional de Luz y Fuerza, elaborará un informe de facturación y de ingresos y egresos, en el transcurso del segundo mes posterior al de facturación de la tasa de Alumbrado Público de cada mes, indicando los cargos por emisión y colecta convenidos y enviando copia de este informe a la Tesorería Municipal de Bluefields, el Ministerio de la Gobernación y al Tribunal de Cuentas.

6° — Este Acuerdo Entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de este Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

7° — Transcribir este Acuerdo al Ministerio de la Gobernación solicitando su aprobación.

Habiendo completado este Acuerdo se leyó y firmamos. JUAN SANTAMARIA TAYLOR. LILLIAM BRAUTIGAM. JUAN F. ARANA. Ante mí: Dorla G. de Gómez, Secretaria Municipal".

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA D. — El Ministro de la Gobernación, *Mariano Buitrago Aja*.

Apruébase Acuerdo Municipal de Puerto Cabezas Sobre Cobro de Servicios de Energía Eléctrica

Reg. No. 6317 — R/F 944914 — ¢ 200.00

No. 233.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar el Acuerdo No. 8 dictado por el Concejo Municipal de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, el catorce de agosto de mil novecientos setenta y uno y que literalmente dice:

"No. 8

El Concejo Municipal de la ciudad de Puerto Cabezas, presidido por el Señor Alcalde Municipal Don Juan Tejada O., asociado de los Señores Regidores, Don José Antonio Orozco T., don Adán Lewis,

Considerando:

Que es de necesidad y de interés para toda la comunidad establecer un eficiente servicio de Alumbrado Público en calles, plazas y parques de la ciudad de Puerto Cabezas.

Considerando:

Que para el logro de este propósito es necesario obtener en forma efectiva los fondos para el pago del consumo mensual de energía eléctrica, creando para ello una tasa por servicios de alumbrado público más ajustada a la realidad y justo alcance de los integrantes de la Comunidad.

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Luz y Fuerza ha accedido a colaborar, efectuando esa misma entidad la colecta de dicha tasa por servicios de Alumbrado Público, la cual será cobrada exclusivamente por la EMPRESA.

Por Tanto:

En uso de las facultades que la Ley les confiere:

Acuerdan:

1o. Aprobar el sistema de cobro mensual del servicio de alumbrado público con carácter obligatorio para el área municipal de Puerto Cabezas.

2o. Se faculta a la Empresa Nacional de Luz y Fuerza para efectuar la colecta del pago mensual del servicio de alumbrado público; para lo cual podrá incluir el valor correspondiente en los respectivos recibos de servicio eléctrico que, dicha Empresa cobrará a cada uno de sus clientes.

3o. La facturación y cobro se efectuará aplicando las siguientes tarifas: Todos los clientes clasificados como Residenciales (doméstico) Comercial Menor o Industrial Menor, pagarán mensualmente, por servicios de alumbrado público, cinco centavos (¢ 0.05) por cada Kilovatio hora consumido en cada servicio eléctrico. El pago mínimo mensual, de los clientes residenciales, comerciales menores e industriales menores, por servicio de Alumbrado será de ¢ 1.00 (un córdoba) por cada servicio eléctrico facturado. Cada cliente clasificado como comercial Mayor o Industrial Mayor pagará mensualmente por servicio de Alumbrado Público, tres décimas de centavos (¢ 0.003) por cada Kilovatio hora consumido en cada servicio eléctrico. El pago mínimo mensual de los clientes clasificados como Comercial Mayor o Industrial Mayor, será de ¢ 50.00 (cincuenta córdobas) por cada servicio eléctrico facturado. Las cuentas clasificadas como Gobierno pagarán mensualmente por servicio de Alumbrado Público la suma de (diez córdobas) ¢ 10.00 por cada servicio eléctrico facturado.

4o. Todos los clientes deberán pagar el servicio de Alumbrado Público dentro de los diez días siguientes a la presentación del recibo correspondiente a cada mes, quedando facultada la Empresa para la aplicación de su Reglamento de Servicios para los efectos de cobro, suspensión y restablecimiento del servicio eléctrico, por causa del respectivo pago del servicio de Alumbrado Público.

5o. La Empresa Nacional de Luz y Fuerza, elaborará un informe de facturación y de ingresos y egresos, en el transcurso del segundo mes posterior al de facturación de la tasa de Alumbrado Público de cada mes, indicando los cargos por emisión y colecta convenidos y enviando copia de este informe a la Tesorería Municipal de Puerto Cabezas al Ministerio de la Gobernación y al Tribunal de Cuentas.

6o.—Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de este decreto en La Gaceta, Diario Oficial.

7o. Transcribir este Acuerdo al Ministerio de la Gobernación solicitando su aprobación.

Notifíquese y Comuníquese. Dado en la

Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, América Central, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno. — Juan Tejada O. — A. Orozco. — A. Lewis. Ante mí. María Luisa Bordas Glentón, Secretaria Municipal”.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA D. — El Ministro de la Gobernación, *Mariano Buitrago Ajá*.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nómbrese Mecanografista de la Sección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores

“No. 44

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Nombrar Mecanografista de la Sección Consular de este Ministerio, al Señor Santos Urroz Aguilar, con el sueldo mensual de Cuatrocientos Cincuenta Córdobas Solamente (¢ 450.00), que asigna el Presupuesto General de Gastos de la República, Inciso No. 040103013521101110320, no es afiliado al INSS.

Segundo: El presente Acuerdo Ejecutivo surte sus efectos a partir del Primero de agosto del corriente año.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 14 Agosto 71. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Rel. Exteriores, *Lorenzo Guerrero*”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Procédese a la Incineración y Reposición de Timbres de Cigarrillos de Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A.

“Nº 167

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El señor Director General de Ingresos en Oficio Nº 16134 del 20 de Julio del corriente año, informa a este Ministerio que la Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A., ha descontinuado la producción de la marca de cigarrillos “Hilton” y que recientemente en accidente de uno de sus vendedores se inutilizaron una cantidad considerable de cigarrillos; en consecuencia

tiene en su poder 39,957 cajetillas de cigarrillos de diferentes marcas deterioradas, no aptos para la venta, con timbres adheridos por valor de ₡31,176.15, conforme el siguiente detalle:

CANTIDAD	COLOR	VALOR NOMINAL	TOTAL
1	Timbre Marrón	₡1,1550	₡ 1.16
850	Timbres Azul	0.9240	785.40
31,445	" Oro	0.84	26,413.80
10	" Gris	0.7350	7.35
2,170	" Rojo	0.63	1,367.10
2,193	" Morado	0.525	1,151.33
3,288	" Café	0.4410	1,450.01
39,957			₡31,176.15

Que los timbres detallados están a la orden de la Dirección General de Ingresos y de conformidad con el Arto. 14 del Decreto Ejecutivo N° 7 del 9 de Mayo de 1966, el cual reglamenta el Decreto Legislativo N° 1054 del 24 de Febrero de 1967 que establece un impuesto de timbres sobre el consumo de cigarrillos y puritos (little cigars) de manufactura nacional o centroamericana.

P o r T a n t o :

Con apoyo en la Ley citada,

A c u e r d a :

Primero: Procédase a la incineración de los mencionados treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete (39.957) cajetillas de cigarrillos con valor de TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CORDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (₡31,176.15); operación que se llevará a efecto en los hornos de la citada Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A., en presencia de una Comisión integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Tribunal de Cuentas, uno de la Dirección General de Ingresos, más un representante de la Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A.

Segundo: Autorízase al Señor Director General de Ingresos para que de la existencia del Almacén General de Especies Fiscales, entregue a la Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A., en reposición de los timbres que serán incinerados 70.695 timbres de color café con valor de ₡0.4410 cada uno, los cuales hacen un total de ₡31,176.50. La diferencia de ₡0.35 entre el valor total inutilizado y la suma a que asciende la cantidad de timbres en reposición deberá ser cubierta por medio de Recibo Fiscal.

Tercero: El presente Acuerdo cancela disposiciones contenidas en el Acuerdo Ejecutivo N° 147 del 24 de Julio de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos setenta y uno. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 6103 — R/F 930766 — Valor ₡ 45.00
Johnson & Johnson, mediante apoderado solicita registro marca:

"TEKITO"

Clase: 32.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., tres de agosto de mil novecientos setentuno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 6145 — R/F 933258 — Valor ₡ 90.00
Castle & Cooke Inc., solicita registro de la marca:

Dole

Clase: 49.

Opónganse.

Managua, siete de agosto mil novecientos setentuno. — Yolanda García Rocha, Registrador de la Propiedad Industrial. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. 5079 — R/F 924248 — ₡45.00
Abbott Laboratories solicita registro de las marcas:

A B B O — S O L

Clase: 9.

A B B O — S E T

Clase: 47.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintiocho Julio mil novecientos setenta y uno. Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Patente de Invención

Reg. 6000 — R/F 924261 — ₡45.00
Julio Berríos Urbina solicita concesión patente invención sobre:

"PRODUCTO PARA IMPERMEABILIZAR
TECHOS"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos setenta y uno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Nombres Comerciales

Reg. No. 6042 — R/F 924640 — Valor ₡ 90.00
"La Colonia, S. A.", apoderado Edmundo Cas-

tillo Ramírez, solicita Registro nombre Comercial.

"LA COLONIA LOS SUPERMERCADOS
DE NICARAGUA" y

"LA COLONIA LOS SUPERMERCADOS
DE CENTROAMERICA"

Para: Establecimientos y propaganda, comerciales.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., dos de agosto de mil novecientos setentuno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. 6305 — B/U 918303 — ₡ 180.00

Cinco tarde treintuno Agosto corriente, su bastarase en este Juzgado propiedad rural con extensión de área indeterminada, situada en "E Ispangual", donde ejecutado tiene su posesión y mejoras, jurisdicción de Ciudad Darío de este Departamento, lindante: Oriente, Sitio Santa Bárbara del Ispangual; Occidente, lugar llamado "La Sarnosa", y Sitio de "Los Bermúdez; Norte, Sitio San Sebastián de Las Lagunas; y Sur, Sitio San Blas o San Juan del Nispero; excluyéndose de la subasta propiedades de Teodoro, Sabestían y Leonardo Loáisiga, Adrés Rojas, Pedro Chamorro, Gilberto Lovo Larios y Sebastián Sánchez, que quedan dentro linderos expresados.

Valor: Dos mil córdobas.

Ejecuta: Juan Victoriano Loáisiga Sandino a Félix Urbina Suárez.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Local Civil. Matagalpa, trece de Agosto de mil novecientos setenta y uno. V. González C. — O. Rizo M., Srío.

3 3

Reg. 6309 — B/U 903717 — ₡ 45.00

Doce meridianas uno Septiembre próximo subastaránse cincuenta manzanas jurisdicción Teustepe, Boaco.

Ejecuta: Atanasio Bermúdez a Félix Pedro Valle.

Avalúo: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, Agosto trece, mil novecientos setentuno. — S. R. Medina.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 6146 — R/F 933533 — Valor ₡ 90.00

Rafaela Loáisiga de Toruño, solicita título supletorio de propiedad rústica situada Las Madeiras, jurisdicción Tipitapa, linderos: Norte, Francisco Ordóñez y otros; Sur, camino El Espinal, Francisco Toruño; Oriente, Francisco Toruño; Occidente, Carlos Castillo, área, doscientas manzanas. Finca El Zapote.

Opónganse término de ley.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veinticuatro julio mil novecientos setentuno. — Ricardo Duarte.

3 2

Reg. No. 6175 — B/U 911829 — Valor ₡ 45.00

Segundo Díaz, hermanas, supletorio rústico La Paz Centro, catorce manzanas: Norte, Miguel Isabá; Sur, Tránsito Moreno; Oriente, Antonio Rodríguez; Poniente, Francisco Toruño.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, siete agosto mil novecientos setentuno. — Ernesto Gutiérrez, Srío.

3 2

Reg. No. 6168 — B/U 911183 — Valor ₡ 45.00

Concepción Hernández, Jerónimo, Dionisia, María Elsa, Juana, Roque, solicitan supletorio urbano: Oriente, Narciso Salinas; Poniente, Paula García; Norte, Dolores Pacheco; Sur, María Hernández.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, dos agosto mil novecientos setentuno. — E. Gutiérrez.

3 2

Reg. No. 6167 — B/U 845402 — Valor ₡ 45.00

Manuela Duarte de Aguilar, solicita título supletorio casa y solar ubicados en caserío Muhan.

Quien pretenda derechos, opóngase.

Juzgado Distrito. Acoyapa, dos agosto mil novecientos setentuno. — Luis Antonio Gutiérrez M., Secretario.

3 2

Reg. No. 6165 — B/U 911114 — Valor ₡ 45.00

Locadio Figueroa, supletorio rústico Chacraseca: Norte, mediando camino Isidro Moreira; Sur, Félix Carbajal; Este, mediando camino, Jesús Orozco; Oeste, Ascensión Olivas.

Opónganse.

Juzgado Primero Local Civil. León veintisiete julio mil novecientos setentuno. — Fausto Castellón, Secretario.

3 2

Reg. No. 6039 — R/F 911325 — Valor ₡ 45.00

Ulises López, supletorio rústico Nagarote ocho manzanas: Oriente, camino; Poniente, Rosalío Largaespada; Norte, Camino, Leoncio Zapata; Sur, Raúl Rodríguez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León diecinueve julio mil novecientos setentuno. — Ernesto Gutiérrez, Srío.

3 3

Reg. No. 6038 — R/F 911326 — Valor ₡ 45.00

Margarita Ramos, supletorio rústico Los Brasiles, dos manzanas: Noroeste, Petrona Ortiz; Sureste y Noreste, La Bocana; Suroeste, Mar Pacífico.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintinueve julio mil novecientos setentuno. — Ernesto Gutiérrez, Srío.

3 3

Reg. No. 6031 — R/F 910946 — Valor ₡ 45.00

Cristóbal Picado, supletorio Sauce urbano casa y solar: Oriente, Pedro Carvajal; Poniente, Francisco Corrales; Sur, calle; Norte, Río.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León doce julio mil novecientos setentuno. — Ernesto Gutiérrez, Srío.

3 3

Reg. No. 6032 — R/F 855144 — Valor ₡ 45.00

Nestora Cruz Guadamuz, solicita título supletorio solar en Nandaime, linderos: Oriente, Manuel Alvarado; Poniente, calle; Norte, María Rocha; Sur, Angélica Guadamuz.

Opónganse.

Nandaime, veintiocho junio 1971. — A. Cruz Z., Juez Local de Nandaime.

3 3

Reg. No. 6033 — R/F 855145 — Valor ₡ 45.00

Genaro Meza Martínez, solicita título supletorio solar urbano barrio Domingazo, Granada, cuarta manzana, linderos: Oriente, lote 258; Poniente, lote 254; Norte, Lote 215; Sur, Lote 257.

Opónganse.

Granada, veintiséis julio 1971. — Antonio Morgan, Juez Local.

3 3

Reg. No. 6026 — R/F 912639 — Valor ₡ 45.00

Reymundo Centeno, solicita supletorio siete manzanas, Santa Cruz: Oriente, el solicitante; Occidente, Clea Cruz; Norte, Cruz Pérez; Sur, Adela Benavides.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, diecinueve julio mil novecientos setentiuono. — H. Osorno. — Hugo Tercero.

3 3

Reg. No. 6024 — R/F 869586 — Valor ₡ 45.00

Juan Bravo, solicita título urbano Belén: Norte, Bertha Bravo; Sur, Cándida Bravo; Oriente, calle; Poniente, Nila Cortez.

Opónganse.

Juzgado Local Rivas, veintiséis julio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 6022 — R/F 889366 — Valor ₡ 45.00

Angela Mendoza solicita supletorio rústico "Tomabú", lindante: Oriente, Tuburcia Cruz; Occidente, Juan Chapino; Norte, Teófilo Centeno; Sur, Leonidas Centeno.

Opónganse.

Juzgado Local Trinidad doce junio mil novecientos setentiuono. — G. Tórriz G., Srio.

3 3

Reg. No. 6017 — R/F 913351 — Valor ₡ 45.00

Bruno Montenegro Casco solicita supletorio, veinte manzanas sitio Cacala, Buena Vista, lindante: Oriente, Ulises Molina; Occidente, Gilberto Arauz; Norte, Adolfo Lanuza; Sur, Hilario Garmendia.

Opónganse.

Juzgado Local Limay veintisiete julio setentiuono. — Félix P. Vindell, Srio.

3 3

Reg. No. 6015 — B/U 863760 — Valor ₡ 45.00

Marcial López, solicita supletorio cuarentinueve manzanas, Somoto: Norte, Alejandro López; Sur, Francisco Buítrago; Occidente, el solicitante; Oriente, Pastor Lovo.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, veintiocho julio mil novecientos setentiuono. — Oscar Blanco. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 3

Reg. No. 6014 — B/U 869000 — Valor ₡ 45.00

Manuel Cabezas, solicita título, urbano, Poto-

si: Norte, Cándida Rodríguez; Sur, calle; Este, Ana Mairena; Oeste, Justina Cabezas.

Opónganse.

Juzgado Local, Rivas, treinta junio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 6013 — B/U 881829 — Valor ₡ 45.00

Teodolinda García, solicita título supletorio rústica esta jurisdicción lindante: Oriente, Norte, Blanca Tardencilla; Poniente, Genaro García; Sur, callejón.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito Jinotepe, veintidós junio setentiuono. — Arm. Picado. — L. López L., Sria.

3 3

Reg. No. 6011 — B/U 888883 — Valor ₡ 45.00

Porfirio Pérez solicita supletorio predio rústico esta jurisdicción, lindante: Oriente, Máximo Lanuza; Occidente, Julia Morán; Norte, Máximo Payán; Sur, María Rugama y Emilio Mendoza.

Opóngase.

Juzgado Local. Estelí, cinco julio mil novecientos setentiuono. — Lesbia Cruz.

3 3

Reg. No. 6010 — B/U 869186 — Valor ₡ 45.00

Francisco Morales, solicita título, urbano, contiene casa: Norte, Rosa Chacón; Sur, José Luna; Oriente, calle; Poniente, José Quintanilla.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, seis julio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 6006 — B/U 910879 — Valor ₡ 45.00

Elisa Valle, supletorio, rústico Salale, Sauce, treinta manzana: Oriente, Domingo Valle; Occidente, Vicente Valle; Norte, Miguel Lanuza; Sur, Factora Espinoza.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintisiete julio mil novecientos setentiuono. — Ernesto Gutiérrez, Srio.

3 3

Reg. 5096 — R/F 873919 — 45.00

Luis Blandino Landero, pide título inmueble Mozonte: Norte, Eugenio Amaya, otros; Sur, Felipe Florián, otros; Oriente, Rafael Saigado; Occidente, Felipe Florián, otros.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotal, trece Julio mil novecientos setentiuono. — Reynaldo Zúniga, Srio.

3 3

Reg. 6065 — R/F 918940 — ₡45.00

Engracia Zapata Rubio, solicita supletorio urbano Tonalá, lindante: Norte, Teresa Artica; Sur, Fulgencio Montoya; Este, Rosa Castro; Oeste, Faustino González.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto dos, mil novecientos setentiuono. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

3 3

Reg. 6063 — R/F 911148 — ₡45.00

Mercedes Moreno, supletorio urbano, Paz Centro: Norte, Sur, sesentiuona varas; Este, Oes-

te, cuarentiséis; Norte, Manuel Medrano; Sur, Pedro Vallejos; Este, Poniente, calle.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintinueve Julio mil novecientos setentiuono. — Ernesto Gutiérrez, Srío.

3 3

Reg. 6300 — R/F 941056 — \$ 45.00

Isolina y Clemente García Reyes, solicitan supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Jesús Meléndez; Poniente, Claudino Reyes; Norte y Sur, Pío Palacios.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Sauce, cinco Agosto mil novecientos setentiuono. — Martha Zúñiga, Sria.

3 1

Reg. 6286 — B/U 494214 — \$ 45.00

Eliás Hurtado, hermanos, solicitan supletorio rústica: Oriente, Santiago Gutiérrez; Poniente, María Narváez; Norte, Bartolo Espinoza; Sur, José Molina.

Opóngase.

Juzgado Civil. San Rafael del Sur, diecinueve Agosto mil novecientos setenta y uno. — Marco Carcache, Srío.

3 1

Reg. 6294 — B/U 944213 — \$ 45.00

Dolores Cruz solicita supletorio rústica: Oriente, Gral. José Somoza; Poniente, Antonio García; Norte, Rosa Abrego; Sur, Felipe Trejos.

Opónganse.

Juzgado Civil. San Rafael del Sur, diecinueve Agosto mil novecientos setenta y uno. — Marco Carcache, Srío.

3 1

Reg. 6301 — B/U 901719 — \$ 45.00

Rosa Félix Meléndez, solicita supletorio urbano: Norte, Adilia de Masis; Sur, Juan Morales; Este, Adilia de Masis; Oeste, calle.

Oponerse.

Juzgado Local. Buenos Aires, once Agosto mil novecientos setenta y uno. — Moisés Gómez Avellán, Secretario.

3 1

Reg. 6302 — B/U 901718 — \$ 45.00

Rosa Félix Meléndez, solicita supletorio urbano esta jurisdicción: Norte, Calle; Sur, Francisco Meneses; Este, Cesáreo Serrano; Oeste, Francisco Novoa.

Oponerse.

Juzgado Local. Buenos Aires, once Agosto mil novecientos setenta y uno. — Moisés Gómez Avellán, Secretario.

3 1

Reg. 6304 — B/U 901504 — \$ 45.00

Encarnación Mayorga de Sandoval, solicita título rústico diecinueve manzanas: Oriente, Francisco Gómez; Poniente, Nemesio Varela; Norte, Octavio Garay; Sur, Carmen Guillén. Moyogalpa.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, siete Julio mil novecientos setentiuono. — G. Correa C., Sria.

3 1

Reg. 6340 — R/F 941054 — \$ 45.00

Leonor Solís, supletorio rústico: Norte, Rosalía Solís; Sur, mediando camino, solicitante; Este, José Solís; Oeste, solicitante.

Opónganse.

Juzgado Primero Local Civil. León, quince Abril mil novecientos setentiuono. — Fausto Castellón, Srío.

3 1

Reg. 6338 — R/F 920028 — \$ 90.00

Justa Silva Artola solicita título supletorio solar situado Somotillo, mide cincuentisiete varas, Norte, veinticinco; Poniente, veinticinco fondo. Linda: Norte, Virginia Quintana; Sur, Eduardo Torres; Oriente, Juan Torres; Poniente Santiago Matute.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto veintidós, mil novecientos setenta. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

3 1

Reg. 6331 — R/F 931524 — \$ 45.00

Eugenia Umanzor, solicita supletorio dos manzanas; Oriente, Rosario y Mercedes Umanzor; Occidente, Eugenia Umanzor; Norte, Francisca Umanzor; Sur, Juan Ramón Martínez.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, once Agosto mil novecientos setentiuono. — G. Gutiérrez. — Hugo Tercero.

3 1

Reg. 6332 — R/F 913311 — \$ 45.00

Secundina Rivera Laguna solicita supletorio rústico Pencas, linda: Oriente, Francisco González; Occidente, Leonor Rivera; Norte, José Dávila, camino; Sur, Felipe González.

Opónganse.

Juzgado Local. Trinidad, veinte Agosto mil novecientos setentiuono. — G. Torres G., Srío.

3 1

Reg. 6333 — R/F 889427 — \$ 45.00

Alicia Sevilla Ramírez solicita supletorio veinte manzanas, Sitio San Juan Morolica: Oriente, Felipe Videá; Occidente, Ernesto Videá; Norte, José Acevedo; Sur, Rosa Videá.

Opónganse.

Juzgado Local. Pueblo Nuevo, diecisiete Agosto mil novecientos setentiuono. — Alberto Midence.

3 1

Reg. 6334 — R/F 919966 — \$ 45.00

Heriberto Urroz solicita supletorio El Viejo: Norte, Francisco Tercero; Sur, José Dolores Medina; Oriente, María Elsa Romero; Poniente, Teresa Carrillo.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto diecinueve, mil novecientos setentiuono. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

3 1

Reg. 6335 — R/F 919967 — \$ 45.00

Luis Alberto Gúnera solicita supletorio veinte manzanas Somotillo: Norte, Ignacio Pineda; Oriente, Pablo Beltrán; Sur, Justo Erazo; Poniente, Rosa Lanzas.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto diecinueve, mil novecientos setentiuono. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

3 1

Reg. 6297 — R/F 889398 — ₡ 45.00

Petrona Laguna solicita supletorio rústico, lindante: Oriente, Quebrada La Caña; Occidente, Francisco Rodríguez; Norte, Carretera; Sur, Alberto Jarquín.

Opónganse.

Juzgado Local. Trinidad, treinta Julio mil novecientos setentiuono. — G. Torres G., Srío.

3 1

SOLICITUD DE TITULO EXTRAVIADO DE OBLIGACION RENTABLE DE INDESA

Reg. 6314 — B/U 943767 — ₡ 135.00

Se informa, a solicitud de parte interesada, que el Título de Inversión "Obligación Rentable Certificada" emitida por INDESA se ha extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

N°	Fecha Emisión	Plazo	Monto
2094-ID	4/Oct./1969	5 años	₡ 20,000.00

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición, dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, por este medio, se efectuará la reposición dejando sin valor el Título original, objeto de la misma.

JAIME MORALES CARAZO,
Gerente General"

3 3

"CITACION A LOS ACCIONISTAS DE SOLORZANO VILLA PEREIRA COMERCIAL, S. A."

Reg. 6321 — R/F 948389 — ₡ 180.00

Con instrucciones de la Junta Directiva me permito citar a los accionistas de "SOLORZANO VILLA PEREIRA COMERCIAL, S. A.", para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día Viernes 3 de Septiembre, a las 3:00 p m. en el local de nuestras oficinas, con el objeto de conocer los siguientes asuntos:

- 1) Presentación y aprobación del Balance General y del informe de la Junta de Directores.
- 2) Consideración del Dictamen del Vigilante.
- 3) Asuntos Varios.

Rogándoles su puntual asistencia me suscribo de Uds., muy atentamente,

ING. ENRIQUE PEREIRA h.,
Secretario.

3 3

SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULO DE DOCTOR EN FARMACIA OBTENIDO POR ORLANDO ALVAREZ S.

Reg. 6290 — R/F 944270 — ₡ 45.00

Orlando Alvarez Siria, se ha presentado a este Despacho solicitando la Reposición de su Título de DOCTOR EN FARMACIA, obtenido en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el día 8 de Enero de 1942, por habersele destruido en un incendio sufrido en su establecimiento de esta ciudad.

Oyense oposiciones.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., 21 de Agosto de 1971. — *Tulio Tablada Zepeda*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

1

Declaratorias de Herederos

Reg. 6296 — R/F 903350 — ₡ 15.00

Felipa Sequeira, solicita decláresele heredera Paulino Sequeira, unión Juan Antonio Sequeira Marín.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Juigalpa, doce Agosto mil novecientos setentiuono. — C. Augusto Báez S.— Pedro J. Lumbí Taleno, Srío.

1

Reg. 6291 — R/F 909624 — ₡ 15.00

José Rafael Obregón Meléndez, Ocotál, solicita declaratoria bienes, derechos, acciones morir dejó su madre Concepción Obregón Ruiz. Bienes: Managua.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotál, cinco Agosto mil novecientos setentiuono. Reynaldo Zúniga, Srío.

1

Reg. 6303 — B/U 869936 — ₡ 15.00

Ciriaco Mora Bonilla, solicita decláresele heredero bienes, derechos y acciones Sucesión intestada su hermano Andrés Mora Molina.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, treinta Julio mil novecientos setentiuono. — G. Correa C., Srío.

1

Reg. 6307 — B/U 912419 — ₡ 15.00

María Téllez Navarrete, solicita decláresele heredera bienes, derechos, acciones dejara Juan Navarrete.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, dieciocho Julio, mil novecientos setentiuono. — Ernesto Gutiérrez, Srío.

1

Reg. 6310 — B/U 914896 — ₡ 15.00

Marcelina Guzmán Muñoz pide decláresele heredera hermano Francisco Guzmán Muñoz, unión Sebastián, Concepción, Mercedes, Josefa Guzmán Muñoz. Bienes: urbana, derechos, acciones.

Oponerse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, siete de Agosto mil novecientos setentiuono. — Carlos Martínez.

1

Citaciones de Procesados

Reg. 291

Por primera vez citase y emplázase a los procesados Orlando Reyes Baltodano y Evaristo (Tito) Pérez Moraga, solteros, constructor el primero, chofer el segundo, para que dentro del

término de quince días, comparezcan a este Despacho o defenderse de la causa que se les sigue por los delitos de robo el primero en bienes de Piedad Baltodano de Romero, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya y como cómplice de robo en bienes de Víctor Manuel Rivera y Carmen Pavón de Medrano, mayor de edad, casados, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda; y el segundo, Evaristo Pérez Moraga, por cómplice de robo en bienes de los señores Piedad Baltodano de Romero, Víctor Manuel Rivera Mendoza, bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar la causa a Plenario y de nombrarles Defensor de Oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Masatepe, nueve de Agosto de mil novecientos setenta y uno. — F. Centeno Zapata. — Rubén Gómez S., Srío.

Es conforme. Masatepe, doce de Agosto de mil novecientos setenta y uno. — Rubén Gómez S., Srío.

1

Reg. 292

Por primera vez cito y emplazo a Hilario Gonzalo Navarro Marín, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de estafa en la Compañía Octavio Rocha y Cía Ltda. de calidades consignadas en autos, ba-

jo apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentra.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal. Masaya, dieciséis de Agosto de mil novecientos setenta y uno. — Carlos Pérez Román, Juez para lo Criminal del Distrito. — Juan Roman Robleto, Srío.

1

Reg. 293

Por primera vez cito y emplazo a Hilario Campos para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por asesinato cometido en la persona de Andrés Carranza, de treinta y nueve años de edad, casado, agricultor, originario de Honduras, domiciliado en esta jurisdicción, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Chinandega, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y uno. Dr. Jorge Humberto Flores Somarriba, Juez para lo Criminal del Distrito. — Néryda González González, Sria.

1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "D"	GACETA	FECHA
DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE FOMENTO		
Se nombran los miembros y representantes en el Consejo y Directorios del Instituto de Fomento	Nº 135	Junio 18/58
DISTRITO NACIONAL		
Rastro Público bajo la explotación de una sociedad compuesta por el Distrito Nacional, INFONAC y Asociación Ganaderos de Nicaragua (IFAGAN)	Nº 22	Enero 27/58
Reformas a la Ley de Venta de Ejidos del Distrito Nacional. (A partir del 15 de Abril de 1959 valdrán un 25% más)	Nº 38	Feb. 14/58

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES